



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 21/2015 TAD.

En Madrid, a 13 de febrero de 2015,

Visto el recurso interpuesto por **DON X**, en su condición de presidente y en representación del **CLUB V. C.**, contra la resolución dictada en fecha 26 de enero de 2015 por el Secretario General de la Real Federación Española de Voleibol, el Tribunal Administrativo del Deporte en el día de la fecha ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El presente recurso tiene como origen la decisión de la Real Federación Española de Voleibol (RFEV) de eliminar todos los resultados de los enfrentamientos de los equipos pertenecientes a la Superliga Femenina de Voleibol contra el A. H. CV M., una vez presentada la renuncia de este último a la competición, por motivos económicos.

Contra la decisión anterior, comunicada por correo electrónico por el Departamento de Competiciones Nacionales de la RFEV, se interpuso recurso por el Club V. C. ante el Comité de Competición de la RFEV, basado en la disconformidad del club recurrente con la interpretación hecha por la RFEV del artículo 93 del Reglamento Disciplinario, en que se había fundado la decisión federativa.

Por medio de resolución de 16 de enero de 2015, el Comité de Competición declara su incompetencia por considerar que el acto impugnado tiene naturaleza organizativa federativa.

Segundo.- Contra la decisión anterior interpone el interesado recurso ante el Departamento de Competiciones de la RFEV, reiterando sus pretensiones, el cual es desestimado por resolución del Secretario General, (ahora impugnada ante el TAD), quien entiende que la decisión federativa es conforme a derecho.

Tercero.- Por el Tribunal Administrativo del Deporte se requiere a la RFEV informe sobre el recurso planteado, así como copia del expediente administrativo. En cumplimiento del citado requerimiento, el 4 de febrero tienen entrada el informe y expediente administrativo requeridos.

Conferido trámite de audiencia al recurrente, éste se ratifica en su pretensión.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Con carácter previo a cualquier otra consideración, debe examinarse la competencia de este Tribunal Administrativo del Deporte para conocer del recurso interpuesto por el recurrente.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 84.1 a), b) y c) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva y en el artículo 1.1.a), b) y c) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte, la competencia de este Tribunal se limita a decidir en vía administrativa y en última instancia las cuestiones disciplinarias deportivas de su competencia; a la tramitación y resolución de expedientes disciplinarios a instancia del Consejo Superior de Deportes y de su Comisión Directiva y a velar, también en última instancia administrativa, por el ajuste a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones deportivas españolas.

Segundo.- Aun cuando el precepto discutido (artículo 93) se encuentra incluido en el Reglamento Disciplinario de la RFEV, esta ubicación no le otorga por sí sola el carácter de disciplinario.

Efectivamente, el artículo 73.1 de la Ley del Deporte 10/1990 establece que el ámbito de la disciplina deportiva se extiende a las infracciones de las reglas del juego o competición y normas generales deportivas tipificadas en dicha ley, en sus disposiciones de desarrollo y en las estatutarias o reglamentarias de Clubes deportivos, Ligas profesionales y Federaciones deportivas españolas. Precisando el apartado segundo del mismo artículo, que son infracciones de las reglas del juego o competición las acciones u omisiones que durante el curso del juego o competición vulneren, impidan o perturben su normal desarrollo y son infracciones a las normas generales deportivas las demás acciones u omisiones que sean contrarias a lo dispuesto por dichas normas.

La mera lectura del artículo 93 evidencia que su contenido no tipifica infracción alguna, sino que especifica las consecuencias derivadas de la retirada o descalificación de la competición de un equipo; especificación que se hace en ejercicio de la competencia de organización de la competición que lleva a cabo la propia Federación: *“El equipo retirado o descalificado de la competición perderá toda su puntuación de la fase de la competición en la que se retire y no se tendrán en cuenta los resultados habidos en sus encuentros disputados”*. Aunque el precepto hace referencia al equipo descalificado o retirado, lo cierto es que su contenido tiene eficacia y relevancia sobre los equipos que continúan en la competición, pues incide



en la puntuación que estos mantendrán tras dicha retirada, careciendo por tanto, de cualquier contenido disciplinario.

A mayor abundamiento, la pretensión planteada por el recurrente (que se restituyan los resultados deportivos obtenidos por todos los equipos que disputaron su partido contra el A. H. CV M. en la completada primera vuelta de la Superliga Femenina de Voleibol, y por ende, las puntuaciones obtenidas por los mismos en la clasificación) no está incluida en el ámbito material de la competencia de este Tribunal, determinado por lo que es estrictamente disciplina deportiva y materia electoral.

Por lo expuesto anteriormente, este Tribunal en la sesión celebrada el día de la fecha

ACUERDA

Inadmitir el recurso interpuesto por **DON X**, en representación del CLUB V. C., contra la resolución dictada en fecha 26 de enero de 2015 por el Secretario General de la Real Federación Española de Voleibol, por no constituir materia disciplinaria de las sometidas a la competencia de este Tribunal.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO